JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal - Reivindicatorio - Rad. 11001400305320210105300

OBJETO DE LA DECISION

Notificado el auto admisorio de la demanda a Martha Saenz Mosquera a través de apoderada judicial mediante correo electrónico remitido el 18 de marzo de 2022, se procede a resolver recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad contra el auto admisorio de la demanda radica en que en el presente asunto no resulta procedente la inscripción de la medida cautelar conforme a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso y en consecuencia para la admisión de la demanda debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Surtido traslado del recurso de reposición la parte actora se opuso a la prosperidad argumentando que conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuando se solicita una medida cautelar no se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Igualmente, respecto de la medida de inscripción de la demanda reseña que ella resulta procedente conforme a lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un procedo declarativo que versa sobre derechos reales a pesar que el titular del dominio sea el demandante, citando una decisión de la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El ordenamiento procesal civil y bajo su directriz la doctrina, indican como causales de rechazo de la demanda los eventos contemplados en el artículo 85; a tales hipótesis la ley 640 de 2001 agregó otra, cuando en sus artículos 35 y 36 estableció

la celebración previa de audiencia de conciliación, sin cuya verificación no es procedente provocar la actividad del aparato jurisdiccional:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, (laboral) y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

"Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

De otra parte "... de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Frente a este aspecto se ha considerado que, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que, si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.

Sin embargo, frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela puntualizo:

"(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que

pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".

Así las cosas, conforme al precedente jurisprudencial asiste razón al extremo ejecutado respecto de la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto el titular del derecho es el demandante, y en consecuencia debía darse cumplimiento con el requisito de procedibilidad, razones que resultan suficientes para reponer el auto impugnado y en su lugar rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

1. Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la demandada Martha Sáenz Mosquera, a la Abogada Flor Alba Ramos Murcia, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

2. Reponer el auto de fecha 8 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió la demandan de reivindicación de inmueble.

3. Rechazar la demanda reivindicatoria promovida por Alcira Sarmiento de Vargas y Luis Ernesto Vargas Velásquez contra Martha Sáenz Mosquera.

4. Ordenar la devolución virtual de la demanda y sus anexos, así como de la póliza constituida para la práctica de la medida cautelar.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 143 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 5 - septiembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria